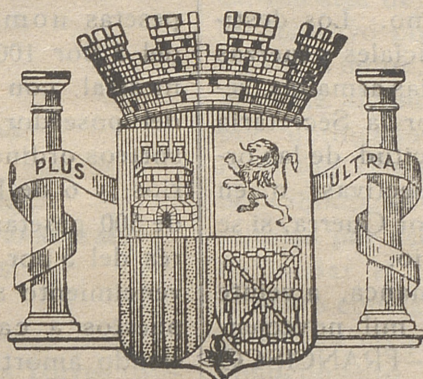


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

| | | |
|---|--|---|
| <p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 40 pesetas. Semestre 25 — Trimestre 15 —</p> <p>Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.</p> | <p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p> | <p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</p> <p>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p> |
|---|--|---|

Núm. 6.374

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 110

La insuficiencia de medios puestos en juego o falta de decisión con que se han acometido hasta ahora los más graves problemas Nacionales, ha tenido la triste consecuencia, en cuanto al orden Sanitario se refiere, de la existencia de miles de enfermos esperando plaza en los Sanatorios sostenidos por cuenta de las distintas instituciones del Estado, produciéndose en las largas esperas de muchos meses, la agravación del mal padecido, hasta el punto de imposibilitar su curación y el contagio de las personas que por falta de medios de fortuna tienen que compartir vida y habitación con sus familiares enfermos.

Tal problema, de grandes proporciones siempre, para enfermos de tuberculosis pulmonar, es uno de los puntos en que la Justicia social del Movimiento Nacional ha de imponerse para que no exista un solo enfermo que quede sin atención y urgente hospitalización en perfectos y adecuados Sanatorios.

Se impone por ello la multiplicación de grandes Sanatorios y Preventorios que recojan en corto plazo la población enferma, y a este objeto, la creación de un Organismo que, presidido por persona capaz y que haya demostrado su inquietud y celo por estos problemas, reúna a sus órdenes los elementos técnicos co-

laboradores que le ayuden a dar cima a tan indispensable obra Nacional.

A estos efectos,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea el Patronato Nacional Antituberculoso, cuyo presidente asumirá íntegra la responsabilidad de su gestión y cuyos miembros serán nombrados y cesarán a propuesta de su presidente.

Artículo segundo. Será misión del Patronato Nacional Antituberculoso, la coordinación de los distintos recursos destinados hoy a este fin, la inspección de los Sanatorios existentes, la creación de nuevos Preventorios o Sanatorios, en número suficiente para cubrir las necesidades nacionales y la propuesta de nuevas iniciativas o medios para atender a estos fines.

Artículo tercero. Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, habrán de inspirarse en los siguientes principios en cuanto se refieren a la solidaridad Nacional que debe presidir la resolución de este problema:

- A) No habrá un solo enfermo que no tenga plaza en un Sanatorio.
- B) El coste de la pensión será proporcional a los medios con que el enfermo cuente, y gratuito para los pobres, extendiendo este concepto a aquellas clases sociales que no tienen superávit después de cubrir con modestia las necesidades familiares.
- C) La España sana habrá de

sacrificarse por la España enferma, debiendo las clases acomodadas, que no sufren tan graves contingencias, sacrificarse por las necesitadas.

D) Es obligación preferente e ineludible del Estado, imponer y propulsar, arbitrando los medios necesarios, esta Justicia Sanitaria.

Artículo cuarto. Las resoluciones y propuestas del Patronato que se crea, se acomodarán en lo que a emplazamiento de Sanatorios se refiere, a los siguientes principios:

- A) Se establecerán Sanatorios en las provincias donde existan lugares adecuados por su altitud, clima y demás condiciones exigidas por la naturaleza específica de la dolencia para la curación de la misma. Esta regla será rígidamente observada.
- B) Se proporcionará el número y cabida de estos Sanatorios al contingente de enfermos que, según estadísticas, produzcan las provincias a las cuales estén afectos, que serán las más próximas a los mismos.
- C) Los Sanatorios y Preventorios, estarán organizados no solamente a base de cura de la enfermedad, sino como lugar de convalecencia, donde ha de contactarse con los necesarios aditamentos de parques y distracciones para hacer soportable la vida del enfermo dentro del régimen impuesto.
- Artículo quinto. El Patronato Nacional, fundará en cada provincia un Comité Delegado, con representación de la Diputación

Provincial y con Delegación del mismo en las cabezas de partido, que atenderá a la Estadística, recaudación de fondos y hospitalización de los enfermos de la provincia en relación constante con el Patronato Nacional. Dicho Comité atenderá también a las relaciones de los familiares con los enfermos, incluso a las visitas en plazos prudenciales, cuando el Sanatorio no esté enclavado en la misma provincia.

Artículo sexto. El Patronato y Comités que se crean por este Decreto, están obligados a observar la vida de las clases sociales más humildes, para proponer al Gobierno aquellas medidas que, mejorando las condiciones de trabajo, habitación, alimento o costumbres, eviten el medio adecuado a la propagación de esta enfermedad.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se dispone en este Decreto.

Dado en Salamanca, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.375

Decreto número 112

Con objeto de reglamentar el servicio de las milicias nacionales y fuerzas auxiliares, que tan valiosa cooperación vienen prestando a las fuerzas del Ejército en la defensa de la Patria, y para determinar las relaciones de de-

pendencia, obligaciones y deberes del personal perteneciente a las mismas,

DISPONGO

Artículo primero. Todas las milicias y fuerzas auxiliares movilizadas, quedan sujetas al Código de Justicia Militar en todas sus partes.

Artículo segundo. Las fuerzas auxiliares a que se refiere el artículo anterior que guarnezcan frentes o provincias, estarán a las órdenes de las Autoridades militares.

Artículo tercero. Una fuerza auxiliar o milicia que se movilice, no podrá ser desmovilizada sin permiso o autorización expresa del General Jefe, no pudiéndose retirar del puesto donde presten servicio, sin la previa autorización de la Autoridad Militar de que directamente dependa.

Artículo cuarto. Todas las formaciones o agrupaciones militares o armadas de las milicias o fuerzas auxiliares estarán mandadas y encuadradas por Jefes y Oficiales del Ejército, y oficialidad de complemento del Ejército, o formada en las escuelas militares de él dependientes.

Artículo quinto. Las milicias y fuerzas auxiliares, como tales, sólo comprenderán formaciones de infantería o caballería.

Artículo sexto. Las fuerzas auxiliares que presten servicios de orden público, en pueblos o localidades de retaguardia, quedarán sujetas en sus procedimientos a la cartilla de la Guardia civil, levantando atestado de toda detención o suceso en que intervengan.

Artículo séptimo. Los correctivos o detenciones que deban cumplir por faltas de carácter militar o del servicio, el personal comprendido en el presente Decreto, lo sufrirá en el cuartel de las milicias o locales militares que determine la Autoridad militar de quien dependan.

Artículo octavo. A todas las fuerzas que componen las milicias y fuerzas auxiliares nacionales se les dará periódica lectura de las leyes penales militares, Ordenanzas del Ejército, y en su caso de la parte que les afecte de la cartilla de la Guardia civil.

Artículo noveno. En las distintas escuelas militares establecidas para la habilitación de Alféreces de campaña, se reservará un número de plazas para el personal de las milicias que aspire al ejercicio de dicho empleo, los que al término con aprovechamiento de sus estudios y prácticas, tendrán preferencia para cubrir las

plazas de su empleo en las milicias de procedencia.

Artículo décimo. Los destinos de Jefes y Oficiales a fuerzas auxiliares o milicias armadas, serán otorgados por la Secretaría de Guerra, a solicitud de las organizaciones respectivas, o en destino forzoso por Guerra, si se considera necesario.

Dado en Salamanca, a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

Núm. 6.376

Decreto número 113

Dadas las necesidades actuales de carbón en proporción con la producción de las minas situadas en territorio liberado, y teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las importaciones, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda establecida en las minas de carbón la jornada de cuarenta y dos horas.

Artículo segundo. De una manera provisional se autoriza a las Compañías mineras de carbón para que puedan trabajar una hora diaria más, que se pagará con un recargo del treinta por ciento.

Dado en Salamanca, a veinte de Diciembre de mil novecientos y treinta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado, del día 22 de Diciembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 6.428

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Concurso para enajenar obligaciones de la Deuda provincial

Dictado auto por la Audiencia provincial de esta ciudad, por el que se dispuso la procedencia de la incautación de la fianza del que fué Depositario de esta Corporación don León del Río Ortega, y acordado por esta Comisión Gestora se proceda a la enajenación de 99 obligaciones de las Deudas provinciales de esta Corporación, emisiones de 1915 y 1928; por medio del presente anuncio se invita a los que deseen adquirirlas pueden hacerlo sujetándose a las siguientes condiciones:

1.^a Las obligaciones a enaje-

nar son 93 de la emisión de 1 de Enero de 1915, cada una de 500 pesetas nominales con interés del 5 por 100 y vencimiento semestral, con impuestos a cargo del poseedor, amortizables por sorteos ordinarios y extraordinarios; y 6 de la emisión de 1928, de 500 pesetas nominales e interés del 5 por 100, igualmente de vencimiento semestral y los impuestos a cargo del poseedor, siendo amortizables en un período de 20 años por sorteos ordinarios y extraordinarios, con lo que disminuye de modo considerable la fecha de cancelación.

2.^a La enajenación se hará por lotes de 10 obligaciones o fracción de 10 sobrantes.

3.^a Los concursantes depositarán en Arcas provinciales la cantidad de 250 pesetas por cada lote o fracción, sobrante para responder de su oferta, que le será devuelta seguidamente a aquellos a quienes no se les haga adjudicación de lote alguno y a los que se les adjudique alguno, tan pronto hayan hecho el ingreso del importe de la adjudicación; unos y otros tendrán el descuento que por custodia señalan las bases del presupuesto.

4.^a En las proposiciones se indicarán los lotes que se desean adquirir y el tipo de cotización que se ofrece; y su importe se ingresará en arcas provinciales en el plazo improrrogable de diez días, a contar del siguiente a ser notificada la adjudicación.

5.^a Realizada aquélla se procederá, de conformidad con lo determinado en el número 2 del artículo 106 del Código de Comercio, a legalizar la transmisión por medio de póliza suscrita por un corredor de Comercio de esta plaza, siendo su coste a cargo del adjudicatario.

6.^a El concurso le resolverá la Corporación quedando en libertad de aceptar las proposiciones que estime ventajosas o desestimar todas por no considerarlas convenientes a sus intereses.

7.^a Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación en el plazo de diez días naturales, durante las horas de oficina, a contar del siguiente al de esta publicación, extendidas en papel de 4,50 pesetas del timbre del Estado, y reintegradas con un timbre provincial de una peseta, que se expide en la Depositaria provincial, escrito en letra y número la cantidad de obligaciones y el tipo de tanto por ciento que se ofrece.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1936.—El Presidente accidental, *Eladio Ciancas*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 6.429

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

CONCURSILLO

La Comisión Gestora de esta Diputación, ha acordado abrir un concursillo para designar, con carácter temporal, un Médico encargado de prestar sus servicios en el Manicomio provincial, durante el tiempo que lo desee la Diputación. Los que aspiren a prestar estos servicios deberán ajustarse a las siguientes

Bases

1.^a La retribución de estos servicios será de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el designado por dozavas partes.

2.^a Los solicitantes deberán hallarse en posesión del título de Doctor o Licenciado en medicina y cirugía, o justificarán haber hecho la oportuna consignación.

3.^a Deberán hallarse colegiados en alguno de los Colegios Médicos de la España liberada; y podrán presentar cuantos documentos deseen, para justificar los méritos que posean.

4.^a Declararán bajo su responsabilidad no haber pertenecido a ninguno de los partidos del Frente Popular, y, caso de falsedad en esta declaración, una vez comprobada, dejará de prestar sus servicios, sin ulterior recurso.

5.^a Justificarán, con certificado facultativo, no padecer defecto físico.

6.^a Las instancias, con los justificantes que se exigen, se presentarán en la Secretaría de la Diputación, hasta las catorce horas del día 5 de Enero de 1937, extendidas en papel de 1,50 pesetas, y reintegradas con un timbre provincial de una peseta.

Valladolid, 26 de Diciembre de 1936.—El Presidente accidental, *Eladio Ciancas*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 6.392

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Impuesto del 1,20 por 100 sobre Pagos

Próximo a terminar el año sin que muchos Ayuntamientos hayan presentado en esta Administración las certificaciones de los pagos que han efectuado durante los trimestres segundo y tercero del que rige y aún algunos del primero, no obstante las prevenções hechas en circular de 26 de Agosto último, publicadas en el «Boletín Oficial» de 28 del mismo mes, relativas a la fecha en

que tales documentos han de presentarse, las cuales han sido desatendidas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se les concede un plazo hasta el día 31 del mes actual, para que, sin excusa de ninguna clase, remitan expresados documentos; con la advertencia de que, transcurrido el expresado día, se pondrá al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la imposición de multas que autorizan el reglamento del Ramo y el artículo 274 del Estatuto municipal para aquellos que no atiendan este requerimiento, y, si a pesar de ello, alguno dejase de cumplir lo que se ordena, se enviará un comisionado que pase a recoger o confeccionar dichos documentos, siendo de cuenta del Alcalde y Secretario los gastos de locomoción y cuantos se le originen.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Primer trimestre

Canillas de Esgueva.
Nava del Rey.
Villalbarba.

Segundo trimestre

Adalia.
Barruelo.
Bustillo de Chaves.
Canillas de Esgueva.
Castrejón.
Castromonte.
Cervillego de la Cruz.
Fompedraza.
Lomoviejo.
Mayorga.
Nava del Rey.
Pedrajas de San Eteban.
Peñaflor de Hornija.
Roales.
Roturas.
Villabrágima.
Villalbarba.
Villanueva de los Caballeros.
Villavellid.

Tercer trimestre

Adalia.
Aguilar de Campos.
Alaejos.
Amusquillo.
Bahabón.
Barruelo.
Berrueces.
Bolaños.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Valderaduey.
Campaspero.
Canalejas de Peñaflor.
Canillas de Esgueva.
Castrejón.
Castrillo de Duero.
Castromembibre.
Castromonte.
Castroponce.
Ceinos de Campos.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Fompedraza.

Fuente el Sol.
Geria.
Gomeznarro.
Llano de Olmedo.
Mayorga.
Medina del Campo.
Megeces.
Monasterio de Vega.
Moraleja de las Panaderas.
Mota del Marqués.
Mudarra (La).
Nava del Rey.
Nueva Villa de las Torres.
Olmedo.
Palacios de Campos.
Pedrajas de San Esteban.
Peñaflor de Hornija.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de arriba.
Rábano.
Ramiro.
Roales.
Roturas.
San Cebrián de Mazote.
San Llorente.
San Martín de Valvení.
San Salvador.
Santervás.
Santibáñez.
Seca (La).
Siete Iglesias de Trabancos.
Tamariz de Campos.
Tordehumos.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Torre.
Torrelobatón.
Torrescárcela.
Traspinedo.
Valdestillas.
Vega de Ruiponce.
Viana de Cega.
Villabáñez.
Villabaruz.
Villabrágima.
Villacid.
Villaco.
Villacreces.
Villaesper.
Villagómez la Nueva.
Villalán de Campos.
Villalba de Adaja.
Villalbarba.
Villanueva de Duero.
Villanueva la Condesa.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de San Mancio.
Villarmentero.
Villasexmir.
Villavellid.
Villaverde de Medina.
Villaviciencio de los Caballeros.
Zorita de la Loma.

Valladolid, 21 de Diciembre de 1936. — El Administrador de Rentas Públicas, *Andrés de la Rica*.

Núm. 6.409

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Impuesto del Timbre

A los Ayuntamientos que a continuación se relacionan se les ha notificado por esta Adminis-

tración el acuerdo recaído en los expedientes de ocultación que se les instruyó por infracción a la ley del Timbre, sin que hasta el presente algunos se hayan dado por notificados, y ninguno ha realizado el ingreso de las responsabilidades que les fueron impuestas por esta oficina, y a fin de iniciar el procedimiento de apremio contra ellos y para que en su día no puedan alegar desconocimiento, se les hace esta última notificación por medio de este «Boletín Oficial», concediéndoles el plazo improrrogable hasta el día 31 del mes actual para que, dentro del mismo, efectúen el ingreso del reintegro y multa correspondientes; advirtiéndoles que si transcurre el expresado día sin que se haya realizado el descubierta, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Castrobol:

Reintegro . . . 55,50 pesetas.
Multa . . . 256,33 »
Total . . . 311,83 »

Roales:

Reintegro . . . 116,40 pesetas.
Multa . . . 118,33 »
Total . . . 234,73 »

Barcial de la Loma:

Reintegro . . . 82,50 pesetas.
Multa . . . 368,33 »
Total . . . 450,83 »

Urones de Castroponce:

Reintegro . . . 196,50 pesetas.
Multa . . . 193,66 »
Total . . . 390,16 »

Mayorga de Campos:

Reintegro . . . 85,50 pesetas.
Multa . . . 57,00 »
Total . . . 142,50 »

Curiel:

Reintegro . . . 145,50 pesetas.
Multa . . . 253,66 »
Total . . . 399,16 »

Roturas:

Reintegro . . . 54,00 pesetas.
Multa . . . 224,00 »
Total . . . 278,00 »

Quintanilla de arriba:

Reintegro . . . 32,40 pesetas.
Multa . . . 109,33 »
Total . . . 141,73 »

Quintanilla de abajo:

Reintegro . . . 41,70 pesetas.
Multa . . . 181,33 »
Total . . . 223,03 »

Santibáñez de Valcorba:

Reintegro . . . 36,00 pesetas.
Multa . . . 24,00 »
Total . . . 60,00 »

Torrescárcela:

Reintegro . . . 30,00 pesetas.
Multa . . . 20,00 »
Total . . . 50,00 »

Bahabón:

Reintegro . . . 42,00 pesetas.
Multa . . . 28,00 »
Total . . . 70,00 »

Cogeces del Monte:

Reintegro . . . 12,00 pesetas.
Multa . . . 18,00 »
Total . . . 30,00 »

Valladolid, 24 de Diciembre de 1936. — El Administrador de Rentas Públicas, P. S., *Andrés de la Rica*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 6.378

Encinas de Esgueva

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1937, y prorrogadas las ordenanzas de las exacciones comprendidas en el mismo, se exponen al público dichos documentos en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado reglamento.

Encinas de Esgueva, 21 de Diciembre de 1936. — El Alcalde, *Gabriel Alonso*.

Núm. 6.417

Melgar de abajo

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día quince del mes corriente, la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante en setecientos cincuenta

pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Melgar de abajo, 24 de Diciembre de 1936. — El Alcalde, Auxibio Villalba.

Núm. 6.418

La Pedraja de Portillo

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día cinco del mes actual, la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante mil doscientas pesetas, por medio de transferencia del ejercicio actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

La Pedraja de Portillo, 23 de Diciembre de 1936. — El Alcalde, Félix Valdés.

Núm. 6.338

Quintanilla de Trigueros

Don Abraham Revilla Ortega, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Quintanilla de Trigueros.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto por el Estatuto municipal de fecha 8 de Marzo de 1924, en sus artículos 483 y 484, en sesión del día 20 de Diciembre, han sido nombrados vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento, por corresponderles en derecho según el citado Estatuto, los siguientes señores:

Parte real

D. Agapito Alonso Martín.
D. Heliodoro Fernández Manuel.
D. Fibicio Caballero Trigueros.
D. Darío Bajón Revilla.

Parte personal

D. Sandalio Calvo Revilla.
D. Cleto Salazar Manuel.
D. Vicente Cantero Manuel.

A la vez quedan expuestos en esta Alcaldía los documentos administrativos que han servido de base para dichos nombramientos, al objeto de que se puedan producir las reclamaciones que se crean justas, precisamente dentro del término de siete días hábiles, según está ordenado por el antedicho Estatuto municipal.

Quintanilla de Trigueros, 21 de Diciembre de 1936. — Abraham Revilla.

Núm. 6.395

Villanueva de San Mancio

Confeccionada la segunda lista de los aprovechamientos de pastos de las praderas propiedad del Municipio, correspondiente al año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los interesados puedan formular contra la misma las reclamaciones que crean pertinentes, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva de San Mancio, 21 de Diciembre de 1936. — El Alcalde Presidente, Benigno Gutiérrez.

Núm. 6.396

Villanueva de San Mancio

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, la oportuna propuesta de habilitación de crédito por medio de transferencia para atender al pago inaplazable de varios servicios, que se relacionan en el expediente, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente, al objeto de que, durante el mentado plazo, puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal.

Villanueva de San Mancio, 21 de Diciembre de 1936. — El Alcalde, Benigno Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.391

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala de lo civil, en autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 172. — En la ciudad de Valladolid, a treinta y uno de

Agosto de mil novecientos treinta y cuatro; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Peñafiel, promovidos por doña Higinia Rodríguez Sanz, casada, sin oficio, vecina de Peñafiel, la cual no ha comparecido ante esta Audiencia, contra su marido don Anselmo Núñez Martínez, propietario, de la misma vecindad, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Abogado don Antonio Gimeno Bayón, sobre separación de las personas y bienes de los litigantes, cuyos autos penden ante esta Superioridad para dictar la resolución procedente.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos de la presente demanda a don Anselmo Núñez Martínez, imponiendo las costas del juicio a la actora doña Higinia Rodríguez Sanz. Y mediante la no comparencia en esta segunda instancia de la demandante doña Higinia Rodríguez, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Dívar. — Eduardo Pérez del Río. — Juan Serrada. — Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo nuevamente, por haber sufrido extravío la primera expedida, en Valladolid, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Licenciado Carlos Díaz.

564

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 6.412

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Telesforo de las Heras Martínez, Juez de primera instancia accidental de Villalón de Campos y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don Clemente Martínez García que tuvo lugar el veintidós de Septiembre de mil novecientos dieciséis, en Valladolid, donde se en-

contraba accidentalmente en el Hospital de Santa María de Esqueva, cuyo señor era natural de Izagre y estuvo domiciliado en Saelices de Mayorga; solicitan su herencia doña Aurelia y doña Alejandra Martínez del Pino, como hijas de don Lorenzo Martínez García, hermano del causante; don Petronilo y don Justo Martínez Crespo, y don Paulino, don Desiderio, doña Amalia, don Iñigo y doña Juliana Martínez Ferrero, como hijos del también hermano del causante don Raimundo Martínez García y don Isaac Gago Martínez como hijo de la también hermana del causante doña María Martínez García, siendo por tanto tales solicitantes sobrinos del referido don Clemente Martínez García. Por este edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, en los autos de juicio de abintestato del referido don Clemente Martínez García; apercibiéndoles que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Villalón de Campos, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Telesforo de las Heras. — El Secretario, José F. Díaz.

Juzgados municipales

Núm. 6.403

CIGALES

CÉDULA DE CITACIÓN

Por providencia de hoy dictada por el señor Juez municipal de esta villa, don Tomás Morán Simón, se cita a don Teodoro Rodríguez Pérez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día siete de Enero próximo, y hora de las doce, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, al objeto de que asista a la celebración del juicio de faltas ordenado por la Superioridad sobre lesiones, previniéndole que comparezca con los medios de prueba de que intente valerse y que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Cigales, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario, Teodosio Lorenzo.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial